

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 18.450

CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto Nº 606 de 3 de julio de 1969, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una obra.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decretos Nos. 47 y 48 de 23 de junio de 1969, por los cuales se fijan unos Salarios Mínimos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 606

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Resuelto número 606.—Panamá, 3 de julio de 1969.

El Ministro de Educación,
por instrucciones de la Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl E. Vaccaro, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad personal Nº 8-73-69, hablando en nombre y representación del Fondo Educativo Interamericano, según poder que se acompaña, solicita a su Excelencia el señor Ministro de Educación la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra "Matemática para la Educación Primaria, Pre-Escolar" de propiedad del Fondo Educativo Interamericano de Massachusetts, Estados Unidos de América;

La obra en referencia impresa en Carvajal y Cía., consta de 1 tomo, 80 páginas. La serie matemáticas para la Educación Primaria aplica técnicas experimentadas, siguiendo los últimos adelantos en el estudio del proceso de enseñanza-aprendizaje y los conceptos de la matemática moderna;

Con la coordinación cuidadosa de presentaciones didácticas se da estímulo al alumno para que adquiera una conciencia matemática que le facilite la solución racional de Problemas Concretos;

Que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 2º del Artículo 1914 del mismo Código.

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio la obra "Matemática para la Educación Primaria, Pre-Escolar" solicitada por el Lic.

Raúl E. Vaccaro, en su calidad de representante legal del Fondo Interamericano de Massachusetts, Estados Unidos de América:

Expídase a favor del interesado el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ROGER DECEREGA.

El Viceministro de Educación,

Gilberto Ferrari.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

FIJANSE UNOS SALARIOS MINIMOS

DECRETO NUMERO 47

(DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija los Salarios Mínimos en la Región integrada por los Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón, Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo en las actividades económicas de "Comercio por Menor-Productos Alimenticios" y "Comercio por Menor-Productos no Alimenticios"

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las recomendaciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a la Primera Revisión para las recomendaciones de los nuevos salarios mínimos para la Región integrada por los Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón, Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo, en las actividades económicas de "Comercio por Menor-Productos Alimenticios" y "Comercio por Menor-Productos no alimenticios".

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 30 Sur—Nº 19-A 50 Avenida 30 Sur—Nº 19-A 50
(Relento de Barranca) (Relento de Barranca)
Teléfono: 22-5211 Apartado: Nº 2199

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Impresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelta: B/. 6.00.—Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo, en las actividades económicas de "Comercio por Menor-Productos alimenticios" y "Comercio por Menor-Productos no alimenticios", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón, Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo

Salario mínimo
por hora
(En Balboas)

Comercio por Menor

Comprende la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agentes de venta de automóviles por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifican en el grupo (Restaurantes, Cafés, Cantinas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas).

Productos alimenticios 0.40

Abarroterías y otras tiendas para la venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicas.

Comprende abarroterías; carnicerías, pescaderías y almacenes de venta por menor de aves de corral; fruterías y verdulerías; panaderías, pastelerías y confiterías; lecherías y venta por menor de otros productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas envasadas.

Venta por menor de abarrotes (excluye venta de carne, pescado, aves). Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad.

Carnicerías, pescaderías y venta por menores de aves de corral (incluye bancos del mercado).

Fruterías y verdulerías (incluye bancos del mercado).

Abarrotería-refresquería y abarrotería carnicería, abarrotería-cantina y cualquier otra combinación.

Super-Mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas por menor de alimentos y bebidas, no especificadas en otra parte; kioscos de refrescos, vendedores ambulantes, etc.

Comercio por Menor-Productos no alimenticios 0.45

Farmacias y Boticas

Comprende la distribución por menor de medicamentos, productos farmacéuticos, cosméticos, artículos de tocador y diversos preparados y productos del mismo género. Se incluye la preparación de recetas.

Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.

Comprende la venta por menor de tejidos en piezas y mercería; prendas de vestir y accesorios; botas, zapatos y otros artículos de cuero.

Venta de tejidos en pieza, hilados y mercería.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios (excepto el calzado).

Venta de calzados y similares.

Venta de artículos de cuero.

Otros comercios por menor en géneros textiles y prendas de vestir no especificados en otra parte (buhoneros).

Muebles y accesorios para el hogar.

Comprende la distribución por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir los pisos, lámparas, tapicerías, cortinas, refrigeradoras, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradoras, receptores de radio y televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Venta de muebles de toda clase y accesorios para el hogar (incluye máquina de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (incluye refrigeradoras, lavadoras, etc., excluye radios y televisores).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (incluye radios, televisores, fonógrafos).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, no especificados en otra parte.

Ferreterías.

Comprende la distribución por menor de herramientas de mano; pinturas, papel para empapelar y vidrio; aparatos y artículos para el hogar; cuchillería y artículos de porcelana y de vidrio; aparatos pequeños y accesorios eléctricos.

Vehículos automóbiles y motocicletas.

Comprende la distribución por menor de automóviles particulares; motocicletas y motonetas; piezas y accesorios.

Estaciones de gasolina.

Comprende las estaciones de gasolina que se dedican principalmente a la venta de gasolina y aceites lubricantes.

Grandes almacenes y bazares.

Comprende los establecimientos para la venta por menor; tales como los grandes almacenes, los bazares y tiendas de mercaderías en general y las tiendas para ventas de correo, que venden toda clase de artículos.

Bazares.

Almacenes mayores (de departamento).

Comercio por menor, no clasificado en otra parte.

Comprende la distribución de carbón combustible y hielo, puestos de venta de tabaco y periódicos, librerías y papelerías; floristerías y tiendas de artículos para jardín; joyería y tiendas de artículos para regalos y artículos de novedad; tiendas en que se venden artículos de deporte y bicicletas; instrumentos de óptica, cámaras fotográficas y materiales para fotografía; Librerías y artículos de oficina.

Joyería y relojerías

(Ventas y compostura).

Compra-Venta.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardinería.

Otros comercios por menor, no especificados en otra parte.

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los Salarios Mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un periodo determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubieren devengado trabajando normalmente durante las jor-

nadas ordinarias correspondientes a dicho periodo, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses, después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

DECRETO NUMERO 48 (DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija los Salarios Mínimos en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad económica de "Comercio por Menor" (Productos no Alimenticios).

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios mínimos prefijados, cuando estos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario mínimo para la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad económica de "Comercio por Menor" (Productos no Alimenticios).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad

económica de: "Comercio por Menor" (Productos no Alimenticios), de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga

Salario mínimo
por hora
(En Balboas)

Comercio por Menor

La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóviles al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos no Alimenticios

Comercio al por Menor de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.

Venta de tejidos en pieza, hilado y mercería 0.67

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios 0.67

Venta de calzado y similares 0.67

Bazares y almacenes mayores 0.67

Otros comercios al por Menor de géneros textiles y prendas de vestir, N. E. O. P. 0.67

Comercio al por Menor de muebles y accesorios para el hogar 0.70

Comprende la distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigeradores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radios y televisión, y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales similares.

Otros comercios al por Menor

Ferreterías y cerrajerías 0.70

Farmacías y boticas (incluye la venta de cosméticos y perfumes) 0.60

Estaciones de gasolina 0.52

Librerías y artículos de oficina 0.55

Joyerías y relojerías (venta y compostura) 0.70

Compra-Venta de artículos usados... 0.70

Otros comercios al por Menor, N. E. O. P. 0.55

Artículo 2º Que en todos los casos en que haya diferencias en Salarios Mínimos para una misma actividad, se prefiere el más favorable a los obreros.

Artículo 3º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 4º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 80 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no

incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 5º El salario mínimo fijado en el presente Decreto es aplicable a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se haya estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 7º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajos por pieza o por tareas, que cubren un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiera devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculado con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 8º La Inspección General de trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 9º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social. Encargado

Lic. FERNANDO MANFREDO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 23

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

"Por el cual se aprueba en todas sus partes el Contrato suscrito entre el señor Alcalde del Distrito, en representación del Municipio de Colón, y el señor Fernando Cardoze Fábrega, en representación de la sociedad denominada Petroquímica Panamá, S. A."

El Consejo Municipal de Colón
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébese en todas sus partes el Contrato suscrito el 17 de septiembre de 1969, entre el señor Alcalde del Distrito, en nombre y representación del Municipio de Colón, y el señor Fernando Cardoze Fábrega, en su calidad de Apoderado de la sociedad denominada Petroquímica Panamá, S. A., y que a la letra dice:

CONTRATO

Los suscritos, a saber: El Municipio de Colón, que en adelante se denominará El Municipio, representado por

el Alcalde del Distrito de Colón señor Eduardo de la Espriella Jr., y la sociedad anónima denominada Petroquímica Panamá, S. A. que en adelante se denominará Petroquímica, representada por su apoderado señor Fernando Cardoze Fábrega, según poder que consta en Escritura número 935 de 13 de mayo de 1969 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá y debidamente inscrita en el Registro Público.

CONSIDERANDO:

Que en breve se iniciará la construcción de un complejo petroquímico en la Bahía de Las Minas, distrito de Colón;

Que en esta empresa significa una cuantiosa inversión que le producirá apreciables beneficios económicos al Distrito de Colón, y que siendo como es una empresa que también llevará a cabo intensas actividades de exportación, tenderá por tanto, a estimular el aprovechamiento por parte del inversionista extranjero de la posición geográfica de Colón, con beneficios para los intereses nacionales.

Que el Gobierno Nacional le ha otorgado ya a dicha empresa exoneraciones y garantías como estímulo a esta importante actividad industrial;

Que ha sido y es política de este Municipio cooperar también con el otorgamiento de las debidas garantías e incentivos a empresas de esta índole;

Que ambas partes han convenido en la celebración del presente Contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: Petroquímica conviene en que se pagará al Municipio las sumas fijadas mensuales que se mencionan en la Cláusula Tercera de este Contrato.

Segunda: El Municipio conviene en que Petroquímica no estará obligada a pagar al Municipio ninguna otra suma, tributo, cargo, contribución, tasa o impuesto municipal, pasado, presente, o futuro, que afecte o pueda afectar a Petroquímica, ya sea respecto a su capital, sus propiedades, sus actividades de producción (ya sea en cuanto a los productos o sub-productos de esta de cualquiera naturaleza), sus ventas, distribución, sus ganancias dividendos, pago de préstamos o de intereses, o que afecte o pueda afectar cualquiera otra actividad de la ciudad Petroquímica; ni estará tampoco obligada Petroquímica al pago de suma alguna, tributo, cargo, contribución, tasa o impuesto municipal que afecte o pueda afectar a los accionistas o prestatarios de Petroquímica o a los empleados, directores o dignatarios de dicha empresa por razón de los servicios que presten a Petroquímica o de las remuneraciones o prestaciones que reciban. Se exceptúa de la presente estipulación al impuesto sobre placas para vehículos de ruedas, el cual será pagado a las ratas generalmente en vigor.

Queda entendido que las estipulaciones del presente Contrato regirán a partir de la fecha del mismo y por todo el término en que esté vigente el Contrato número 64 de 26 de septiembre de 1967, celebrado entre La Nación y Petroquímica Panamá, S. A. y que aparece publicado en la Gaceta Oficial número 15963 de 29 de septiembre de 1967, y cualquiera de sus prórrogas y modificaciones.

Tercera: En vista de las garantías antes mencionadas, Petroquímica se obliga a pagar al Municipio un tributo único en la siguiente forma: De quinientos (500) balboas mensuales comenzando desde el mes en que Petroquímica inicie labores de producción y por un período de tres (3) años subsiguientes al referido inicio de labores de producción; de setecientos cincuenta (750) balboas mensuales durante cada uno de los tres (3) años subsiguientes a los tres (3) años que se acaban de mencionar; de mil (1.000) balboas mensuales hasta la terminación del Contrato número 64 de 26 de septiembre de 1967 y cualquiera de sus prórrogas, o modificaciones, dejándose constancia de que, en vista de que la actividad petroquímica mencionada depende esencialmente de la cooperación y eficiente funcionamiento de la Refinería, las partes aceptan que los derechos y garantías otorgados a la Refinería Panamá, S. A. mediante los contratos existentes, seguirán vigentes hasta la terminación del presente Contrato.

El tributo de Petroquímica deberá pagar al Municipio, según esta Tercera Cláusula determina, se hará en balboas. Queda entendido, sin embargo, que, de variar en el transcurrir del tiempo el valor del balboa en su

paridad al dólar de los Estados Unidos de América, entonces el Municipio podrá escoger entre recibir el pago en Balboas o en Dólares de los Estados Unidos de América.

En fe de lo cual se firma este Contrato en doble ejemplar en la ciudad de Colón, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Por el Municipio de Colón, Alcalde del Distrito,

EDUARDO DE LA ESPRIELLA JR.

Por Petroquímica Panamá, S. A.,

Dr. Fernando Cardoze Fábrega.

Artículo 2º El Contrato transcrito en el artículo precedente se elevará a escritura pública y junto con él se protocolizará el presente Acuerdo, la Resolución Nº 27 de 11 de septiembre de 1969, mediante la cual se autorizó al señor Alcalde del Distrito para la celebración de dicho Contrato, y el Oficio número 169 de 17 de septiembre de 1969, del señor Auditor Provincial, en el cual consta su concepto favorable.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Colón a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente,

ROMANO EMILIANI B.

Luis E. Ortiz.

República de Panamá.—Alcaldía del Distrito.—Colón, 19 de septiembre de 1969.

El Alcalde,

EDUARDO DE LA ESPRIELLA JR.

El Secretario,

Carlos A. Vélez.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 430, Asiento 63.248 del Tomo 282 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Carmelo Compañía Naviera, S. A.

2. Que al Folio 473, Asiento 106.632 bis del Tomo 666 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"La mencionada Carmelo Compañía Naviera, S. A. se declara por medio de la presente como disuelta a esta fecha".

Dicho Acuerdo fue protocolizado por la Escritura Nº 426 de marzo 31, 1969, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 28 de mayo de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día 17 de junio de 1969.

Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 230981

(Única publicación)

GUILLERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que, en el día de hoy, dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, siendo las tres de la tarde ha sido presentada ante este Tribunal una demanda ordinaria, indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Patricia Hapier en contra de Carlos Caballero Zamoran, Agencias Feduro, S. A. y Compañía Nacional de Seguros; y.

Que esta demanda se encuentra actualmente pendiente de ser sometida a reparto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

Guillermo Morón A.

L. 255879
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 216, Asiento 41, 285 del Tomo 175 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Egeria S. A.

Que al Folio 450, Asiento 129.614 del Tomo 668 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 570 de 9 de abril de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.

L. 230836
(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por Ricardo A. Miró, S. A. contra César A. Terrientes, se ha señalado el día 20 de octubre de 1969, para que dentro de las horas hábiles, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, que se describe a continuación:

"Finca N° 5236, inscrita al folio 282, del Tomo 480 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, de propiedad de César Augusto Terrientes, consiste en un lote de terreno distinguido con el N° 7 de la manzana cuatro que formó parte de la finca denominada "Guayabal" situada en la jurisdicción de "El Valle", distrito de Antón, Provincia de Coclé. Son sus linderos: Norte, el lote seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hincapié; Sur, lote número ocho y nueve de la misma manzana; Este, con lote número cinco de la manzana cuatro; y Oeste calle con proyecto. Medidas: Norte, sesenta y seis metros con cuarenta centímetros; Sur, cincuenta y cuatro metros, noventa centímetros; Este, cuarenta metros; y Oeste, cincuenta y un metros con noventa centímetros. Superficie: Ocupando una superficie de tres mil ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos treinta balboas (B/. 1.930.00), y será postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el veinte por ciento (20%) de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y rematas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, once de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario en Funciones de
Alguacil Ejecutor,

Guillermo Morón A.

L. 255653
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

A Rogelio Frias, que en la demanda ordinaria propuesta por The Chase Manhattan Bank National Association en su contra y contra de Balbino Frias, se ha dictado sentencia que en la fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena solidariamente al señor Balbino Frias, varón, panameño, agricultor, vecino de La Concepción, Provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal número 7-41-119, y a Rogelio Frias a pagarle a The Chase Manhattan Bank National Association dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de esta sentencia, la suma de mil ochenta y nueve balboas con treinta y un centésimos (B/. 1.089.31), más las costas, que en cuanto al trabajo en derecho se estipulan en la suma de doscientos treinta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 232.86) e intereses al 7% anual, a partir del 25 de septiembre de 1967, que se calculan a la fecha en la suma de ciento cuarenta balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 140.86), más los que se acumulen hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada, también los gastos que haya ocasionado este juicio, lo que se computará en su oportunidad, por Secretaría.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo P. (fdo.) Luis A. Barria, Secretario".

Para que sirva de formal notificación al demandado Rogelio Frias quien se encuentra en rebeldía y no ha sido localizado en el lugar del juicio, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho donde permanecerá fijado por el término de diez (10) días, y se entregan copias a la parte demandante para su publicación, conforme al artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, veintiocho (28) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 253411
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Eduardo Antonio Martínez, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el Juicio de Impugnación de la Paternidad de los menores Jaime Fabian y Miguel Emilio Martínez Martínez, propuesto por Miguel Quiróz Pomar.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, once de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

URBALINO ORTEGA R.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 225554
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio Emplaza a Jorge Ofilio Hazera Caivo, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar a derecho en el Juicio de Adopción de su menor hija Nenuchka del Carmen Hazera Cáceres, propuesto por Jor. Rodrigo Gasnell Grover.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal Tutelar de Menores, hoy, dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez del Tribunal
Tutelar de Menores,

El Secretario,

L. 260737

(Única publicación)

URBALINO ORTEGA R.

Fernando Bastos Jr.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Eduardo Alfaro Chiari o Rafael Eduardo Chiari Ch. se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

En virtud de lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

(1) Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Eduardo Alfaro Chiari o Rafael Eduardo Chiari Ch., desde el día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, fecha de su defunción;

(2) Que son sus herederas sin perjuicio de terceros, la señora Elidora Peralta Rodríguez en su condición de cónyuge supérstite y sus hijas, Marcia del Carmen Alfaro Peralta, Isolda María Alfaro Peralta y María Teresa Alfaro Peralta hoy, señora de Wallace; y

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código de Procedimientos, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAO SANTIZO PÉREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 254870

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada del señor Pedro León Gálvez (a.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos:

"En consecuencia, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

"Que está abierta la sucesión testamentaria del señor Pedro León Gálvez (a.e.p.d.), desde el día 19 de noviembre de 1968, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad;

"Que de conformidad con el testamento, su único y universal heredero de todos sus bienes es la señora Melida Teresa López de Gálvez; y Ordena:

"Que se presenten a estar en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el.

"Que se fije y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias, y

"Que se tenga al licenciado Adolfo Benedetti, como apoderado de la heredera única y universal, la señora Melida Teresa López de Gálvez, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, diez y seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 251004

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del Presente,

EMPLAZA:

A: Iván George Picart, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír, en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Tomás Noriega Noriega y Matilde C. de Noriega.

Se advierte al demandado que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 479, del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado.

El Juez,

DR. ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez Brandao.

254226

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Salvador Inocente Velasco, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, seis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Salvador Inocente Velasco, desde el día 27 de mayo de 1969, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Ana María Uriola Samaniego de Velasco o Ana de Velasco, en su condición de cónyuge sobreviviente del de cujus; Ordena: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el mismo y, que se fije y publíquese el edicto de que trata la Ley.

Notifíquese y cópiese, El Juez, (fdo.) Alfonso Abrego Reyes, (fdo.) Juvenal Rodríguez B., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de agosto de mil

novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación, conforme al Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1969.

El Juez,

Dr. ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez Brindón.

L. 246349

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 163

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Carlos César Molineros, varón, colombiano, casado, con cédula de identidad personal N° F-5-23-232, con residencia en la ciudad de Panamá, en su propio nombre o en representación de su propio nombre ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Altos de San Francisco del Barrio o Corregimiento de Guadalupe de este Distrito o ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Flora de Guatemala 32.78 mts.

Sur: Predio de Pantaleón Ruiz 32.99 mts.

Este: Predio de Clara Matzel 14.17 mts.

Oeste: Calle en proyecto 13.80 mts.

Area total del terreno: Cuatrocientos sesenta y seis metros cuadrados con cincuenta y cinco centímetros (466.55 m2.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de agosto de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe del Catastro Rural y Urbano

del Municipio de La Chorrera, Bernabé Guerrero S.

L. 253013

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Alberto o Roberto Santamaría, varón, panameño, soltero, agricultor, de 25 años de edad, hijo de Alberto Moreno y Julia Santamaría, natural de Santa Marta, Distrito de Bugaba, residente en Tolé, con cédula de identidad personal número 4-73-385, en virtud de lo dispuesto en la resolución que a continuación se transcribe, pronunciada en el juicio seguido en su contra por Apropiación Indevida en perjuicio de El Almacén El Crédito:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El procesado Alberto o Roberto Santamaría después de que se notificó personalmente del auto de proceder ha desaparecido o se ha ocultado en tal forma que no se le ha podido localizar, ignorándose su paradero actual, según las constancias que están de fojas 73 a 82. De modo que ante esa actividad del procesado haya la necesidad de aplicar la disposición contenida en los ordinales 1º y 2º del artículo 2338 del Código Judicial.

Por tanto, se ordena emplazar por edicto al enjuiciado Alberto o Roberto Santamaría, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última

publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, se presente a este Tribunal a estar a derecho en este juicio, con perimento de que, si así no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Al mismo tiempo se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Alberto o Roberto Santamaría, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo M., (fdo.) C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia debidamente autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy siete (7) de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

CITA:

A las personas que puedan tener intereses en la solicitud formulada por el señor Angelo Schettini Eartilotti, en representación del señor Oreste Schettini Calcagno, sobre declaratoria de mejoras efectuadas en la Finca N° 2094, inscrita al Folio N° 484-venta- Tomo 173, Asiento 7, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

La Finca en el Registro Público se describe así:

"Finca N° 2094: Casa de dos pisos de bloques de concreto con columnas, vigas y concreto armado y techo de zinc, construida sobre los lotes N° 21 y 22 de la manzana 21 del plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situada entre las calles séptima e I de la ciudad de Colón.

Mejoras hechas a la Finca, las cuales se han efectuado solamente en la parte interior, sin modificar ni alterar la estructura exterior o paredes y techos del edificio; ellas se describen así:

"a) reemplazo de las divisiones de madera que separaban los apartamentos del piso bajo, por divisiones de concreto; b) reemplazo del piso alto y sus divisiones, originalmente de madera, por piso y divisiones de concreto, con excepción del piso y divisiones de los 2 apartamentos del extremo Sur-Oeste del edificio, los cuales conservan aún el material original de madera; c) reemplazo de las ventanas de los apartamentos, antes de marcos de madera, por marcos o material de aluminio, y d) instalación de rejas de hierro para la protección de dichas ventanas".

De conformidad con el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, reformado por el artículo 1º de la Ley 25 de 1962, y reformado a la vez éste por el Decreto de Gabinete N° 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero (1º) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho, lo hagan valer dentro del término de Ley.

El Juez,

JOSE D. CERALES.

El Secretario,

Angel Del Amador S.

L. 249783

(Única publicación)